

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de Febrero No. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: Víctor Castro Izquierdo, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; Rosaura Brito Brito, Directora Financiera; Leo Fabio Sierra Almánzar, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; Jesús María Rodríguez Cuevas, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora Rosanna Leticia Alberto Pérez, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al recurso de Reconsideración de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la razón social **VIRGINIA DAMARYS TORRES DURAN**, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cedula de identidad y electoral No.

, con domicilio social ubicado en la calle

Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, con relación a la descalificación de su oferta económica (Sobre B), correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0053, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

I. Preámbulo y Cronología Del Proceso:

POR CUANTO: Que, mediante oficio INABIE/DGA/NO.53/2023, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año (2023), la unidad operativa de compras y contrataciones realizó el requerimiento para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026.



POR CUANTO: Que, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha primero (1) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053, "para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el (MINERD) dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia de Santo Boca Chica/ San Antonio de Guerra/ Los Alcarrizos/ Pedro Brand".

POR CUANTO: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: "Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas, podrán descargarlo en la página web de la institución www.inabie.gob.do o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) www.comprasdominicanas.gob.do a partir del día tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de la elaboración de sus propuestas.

POR CUANTO: Que, fue publicada en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Acta Núm. 0038-2024, la cual conoció el informe preliminar de las ofertas técnicas (Sobre A), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

POR CUANTO: Que, mediante notificación Núm. INABIE-DCC-Núm. 065-2024, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), le notifica a la Sra. VIRGINIA DAMARYS TORRES DE DURAN, comunicar vía correo el electrónico jee0053@inabie.gob.do los documentos faltantes de naturaleza subsanable que debía presentar, indicándole además que de



conformidad con el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso, <u>tiene un plazo hasta el lunes doce (12) de febrero del 2024 hasta las 6:00pm</u> para atender al presente requerimiento.

POR CUANTO: Que, fue publicada en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Acta Núm. 0136-2024, la cual conoció el informe definitivo y habilitación de las ofertas técnicas (Sobre A), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

POR CUANTO: Que, mediante notificación Núm. INABIE-DCC-Núm. 65-2023, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), le notifica a la Sra. VIRGINIA DAMARYS TORRES DURAN, que ha sido no habilitada para la adjudicación del proceso de licitación pública nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0053, conforme al criterio siguiente: Garantía de Seriedad de la oferta presentada con numero de referencia y municipio distinto del proceso del que se trata (Municipio Santo Domingo Este REF.INABIE-CCC-LPN-2023-0050).

POR CUANTO: Que, en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibido en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), una solicitud comunicación en reconsideración interpuesto por la Sra. VIRGINIA DAMARYS TORRES DURAN, por su inconformidad con la decisión supra indicada.

II. Competencia:

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del presente recurso, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad y por mandato expreso de la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes Núm. 449-06, 47-20 y 06-21, en su Art. 67 y



siguiente, está facultado para conocer y decidir sobre los fundamentos de los Recursos de Reconsideración, e impugnación, que se deriven de los actos administrativos.

III. Pretensiones del Recurrente:

RESULTA: Que la empresa oferente motiva su solicitud con los siguientes argumentos: "La empresa Virginia Damarys Torres De Duran, participo en el procedimiento indicado, en febrero 2024 se nos solicitó subsanar cumpliendo con lo requerido. En junio del 2024 nos fue notificada la inhabilitación para continuar con el proceso, por referencia equivocada en póliza. Actualmente el proceso se encuentra en fase de adjudicación, pero sin firma de contrato, situación que nos convido a hacer una revisión de la documentación depositada en la oferta económica con miras a analizar la pertinencia o no de solicitar revisión; ante ese análisis nos percatamos del error de redacción en la póliza. En virtud a esta situación nos vemos en la imperiosa necesidad de solicitar reconsideración, en el norte de resarcir un error que no correspondió al oferente, sino, a la institución financiera que emitió la póliza. Lo anterior demuestra que la póliza de seriedad de la oferta es un documento habilitante que sirve para mostrar idoneidad del participante, al medir la seriedad de su oferta. No existe razón lógica alguna que explique la presentación con una referencia equivocada, solo el error humano en la colocación de la referencia o por desconocimiento. Que al ser una póliza un requisito formal, que funge como protocolo de validación de la seriedad de una oferta. Que la aseguradora SEGUROS APS SA, asume la responsabilidad del error cometido en la fianza. Que, en virtud de los planteamientos de hecho, la fundamentación de derecho y la argumentación conclusiva, tenemos a bien solicitarle lo siguiente: PRIMERO: que sea declarado bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso; SEGUNDO: Que se acepte la certificación de error de la aseguradora, como evidencia y motivación; TERCERO: reconsiderar la decisión de inhabilitar y sea calificada como hábil para continuar en el proceso de licitación de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053".



RESULTA: Que, la Sra. VIRGINIA DAMARYS TORRES DURAN, fundamenta su recurso mostrando inconformidad por haber sido descalificado en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053, y alegando que fue un error humano de la compañía aseguradora la presentación errada de la póliza, por lo que solicita la corrección de la fianza y ser considerado para la adjudicación.

IV. Análisis y ponderaciones:

RESULTA: Que, mediante Acta Núm. 0229-2024 de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Inabie, Descalificó a la Sra. VIRGINIA DAMARYS TORRES DURAN, para la adjudicación del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0053, conforme al criterio establecido que la garantía de seriedad de la oferta fue presentada con un numero de referencia y municipio distinto del proceso en el cual presento oferta.

RESULTA: Que el Comité de Compras y Contrataciones del Inabie determinó que, la Sra. VIRGINIA DAMARYS TORRES DURAN, presentó la garantía de seriedad de oferta con el proceso de licitación errado INABIE-CCC-LPN-2023-0050, el cual no corresponde con el proceso por el cual la empresa licito, dado que el mismo corresponde al municipio de Santo Domingo Este. En tal sentido debemos referir, que la póliza debía indicar el proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0053, siendo este por el cual la recurrente presentó su oferta y el que debió plasmarse en la referida póliza.

RESULTA: Que el Comité de Compras y Contrataciones del Inabie al prever el error material respecto al proceso errado en la póliza de garantía de seriedad de oferta, se vería imposibilitada a la ejecución de dicha póliza (fianza), toda vez, que, al plasmarse de manera errada un proceso con municipio y provincia distinto, no surtiría ningún efecto vinculante y equivaldría a no haberla presentado.



RESULTA: Que la Sra. VIRGINIA DAMARYS TORRES DURAN, admite en su recurso, que ciertamente se cometió un error en referir el proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0050 en la póliza o fianza, delegando la responsabilidad en la compañía aseguradora que le proporcionó la misma. En tal sentido debemos referir, que la admisibilidad del error por parte de la empresa recurrente es un indicativo en la inobservancia a la normativa documental al proceso por el cual presento licitación, y a lo establecido en el pliego de condiciones específicas.

RESULTA: Que cada oferente debe tener la certeza y seguridad, de que cada documento requerido en los procesos de licitación del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), deben cumplir con los requisitos establecidos previos al proceso de licitación del que se trate, y a la vez, que tengan las características exigidas en el pliego de condiciones específicas. En tal sentido, la recurrente Sra. VIRGINIA DAMARYS TORRES DURAN, tuvo el tiempo suficiente y necesario para prever que su póliza de garantía de oferta tenía la referencia del proceso errado, debiendo tomar los correctivos de lugar antes de su presentación, ya que de acuerdo con el pliego de condiciones específicas del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0053, dicha póliza tiene características puntuales y específicas de no subsanable.

RESULTA: Que la recurrente Sra. VIRGINIA DAMARYS TORRES DURA, infiere, que sea considerada su adjudicación en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053, pero al comprobarse la no presentación de su póliza de garantía de manera correcta, la ponderación de su pedimento debe ser rechazado, en el entendido que los criterios e informaciones en sus distintas etapas, fueron claramente establecidos por este Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), y de ponderar los mismos, seria otorgar un privilegio injustificado contrario a la norma institucional, y de los procesos de compras y contrataciones que realiza la entidad contratante



RESULTA: Que el Acta Núm. 0229-2024 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), que adjudicó el proceso referencia a los oferentes que dieron cumplimiento a los requisitos del pliego de condiciones, fue emitida con apego irrestricto a los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones específicas, especificaciones técnicas y términos de referencia.

RESULTA: Que es menester informar que este Comité de Compras y Contrataciones Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), debe advertir que los criterios de adjudicación obedecen a informes elaborados por cada perito, y abarcan un conjunto de especificaciones que deben ser cumplidas en todos sus aspectos, por lo cual el argumento esgrimido de la recurrente no debe ser ponderado, debido a que las facultades del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) respecto a las adjudicaciones están claramente definidas para cada proceso.

V. Motivaciones en Derecho:

RESULTA: Que el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053, en su página 34, punto 2.7 establece: Conocimiento y aceptación del Pliego de Condiciones; "El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante".

RESULTA: Que el pliego de condiciones específicas del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0053, establece: "La Entidad Contratante rechazará toda Oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Condiciones Específicas. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier Oferta, que inicialmente no se ajustaba a dicho Pliego, posteriormente se ajuste al mismo".



RESULTA: Que el pliego de condiciones específicas del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0053, en su página 26, punto 1.23., establece: Garantía de la Seriedad de la Oferta Correspondiente al uno por ciento (1%) del monto total de la Oferta. Párrafo I. "La Garantía de Seriedad de la Oferta será de cumplimiento obligatorio y vendrá incluida dentro de la Oferta Económica. La omisión en la presentación de la Oferta de la Garantía de Seriedad de Oferta o cuando la misma fuera insuficiente, conllevará la desestimación de la Oferta sin más trámite".

RESULTA: Que el pliego de condiciones específicas del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0053 en su página 44, establece: Garantía de Seriedad de la Oferta. "Correspondiente a una Póliza de Seguro a favor de la Entidad Contratante, emitida por una entidad bancaria de reconocida solvencia o empresas aseguradoras habilitadas por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. La vigencia de la garantía deberá ser igual al plazo de validez de la oferta establecido en el numeral 3.8 del presente Pliego de Condiciones". (NO SUBSANABLE).

RESULTA: Que el Art. 3 de la Ley Núm.107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo establece:

- <u>Principio de eficacia</u>: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.
- <u>Principio de imparcialidad e independencia</u>: El personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general.
- <u>Principio del debido proceso</u>: "Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".



RESULTA: Que el Art. 93 del Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, instituido por el Decreto Núm. 543-12, establece lo siguiente: "La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a dichos pliegos, posteriormente se ajuste a los mismos, sin perjuicio del cumplimiento del principio de subsanabilidad".

RESULTA: Que, el Art. 20 de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras establece: "El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta".

RESULTA: Que la Resolución Núm. PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional, Actual (Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, SECP), Establece: "Los proveedores son los únicos responsables de la calidad, integridad, veracidad y oportunidad de las informaciones que ingreses al Portal Transaccional, a través de: los documentos depositados para el registro de proveedores, ofertas, solicitudes de preguntas y/o aclaraciones, etc.".

RESULTA: Que, la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras establece en su Art. 3, los principios que deben ser tomados en cuenta en su aplicación, entre los cuales, resulta de particular interés resaltar los siguientes, a saber:

- <u>Principio de eficiencia</u>. "Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca el cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general".



- <u>Principio de igualdad y libre competencia</u>. "En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes".
- Principio de razonabilidad. "Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley".

RESULTA: Que, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), tomando en consideración la situación planteada precedentemente a través de la solicitud de reconsideración, en nuestra condición de órgano administrativo debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: "(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones (...)", en el entendido de que la adjudicación implica un proceso sistemático y estructurado, para asegurar la objetividad y la transparencia, dado que los criterios deben de estar alineados con los requisitos del proceso, así como tomar en cuenta la calidad del producto, experiencia del oferente, metodología propuesta, y procediendo habilitar o inhabilitar según los criterios establecidos.

RESULTA: Que, este Departamento de Compras y Contrataciones de los documentos aportados por el oferente, así como de los documentos e indagaciones realizadas, prevé que el Comité de Compras y Contrataciones del (INABIE), al evaluar la solicitud en reconsideración de la Sra. VIRGINIA DAMARYS TORRES DURAN, por haber sido inhabilitada para la adjudicación del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN 2023-0053, debe actuar apegado



a las normas y principios que rigen la materia, así como a las reglas establecidas en los pliegos de condiciones específicas del proceso.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley No. 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento No. 543-12 de Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley No.103-17 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTA: La comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 65-2023, de fecha 24 de junio del 2024, el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE.

VISTA: El Acta Núm. 0229-2024, de fecha 5 de junio del 2024, del Departamento de Compras y Contrataciones del (INABIE).

VISTA: La instancia dirigida por la Sra. VIRGINIA DAMARYS TORRES DURAN, contentiva en solicitud de reconsideración por ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), recibida en esta Dirección Jurídica y el Departamento de Correspondencia en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Por todo lo anteriormente expresado, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en virtud de las facultades otorgadas por la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, tiene a bien resolutar de la manera siguiente:



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la **Sra**. **VIRGINA DAMARYS TORRES DE DURAN**, con motivo a su descalificación para la adjudicación del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053, por haber sido conforme a la norma que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso, y, en consecuencia, Ratifica la decisión en descalificación contenida en el Acta Núm. 0229-2024, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Inabie por haber sido dadas conforme a la ley, y por las razones y motivos antes expuestos.

TERCERO: INSTRUYE, a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la razón social VIRGINA DAMARYS TORRES DE DURAN, así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Portal Transaccional, y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).